

**RECURSO DE REVISIÓN 004/2018-1 PLATAFORMA.****COMISIONADO PONENTE:****MAESTRO ALEJANDRO LAFUENTE TORRES****MATERIA:****ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.****ENTE OBLIGADO:****UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 21 veintiuno de febrero de 2018 dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública.** El 30 treinta de noviembre de 2017 dos mil diecisiete la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ** recibió una solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio 00818317 y en la que se solicitó la información siguiente:

*“El monto total y las facturas correspondientes de los gastos de vuelos, hospedaje, viáticos y demás; que generó el viaje del Rector de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, a la Tercera Cumbre de Rectores Japón-México, en la ciudad de Hiroshima, Japón. Así como el nombre y cargo de los funcionarios y/o trabajadores de la institución que asistieron al mismo.” SIC.* (Visible a foja 01 uno de autos).

**SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.** El 15 quince de diciembre de 2017 dos mil diecisiete la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ** otorgó la siguiente contestación a la solicitud de información, visible a foja 04 cuatro y 05 cinco de autos:

**San Luis Potosí, San Luis Potosí a 14 catorce de diciembre de 2017 dos mil diecisiete.-** Téngase por recibida en la Dirección de Enlace, Transparencia y Acceso a la Información de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, solicitud de Información realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el folio 00818317, a nombre de **XXXXX** solicitud, de fecha 30 treinta de noviembre de 2017 dos mil diecisiete a las 10:01 horas, con recepción el mismo día.

Visto el contenido de la solicitud referente a "[SIC] El monto total y las facturas correspondientes de los gastos de vuelos, hospedajes, viáticos y demás; que generó el viaje del Rector de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, a la Tercera Cumbre de Rectores Japón-México, en la ciudad de Hiroshima, Japón. Así como el nombre y cargo de los funcionarios y/o trabajadores de la institución que asistieron al mismo." se le comunica que de conformidad con el Art. 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, la Dirección de Enlace, Transparencia e Información de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí (UASLP) es la instancia responsable de garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo cual una vez realizado el análisis de lo solicitado esta Dirección de Enlace, ha determinado que la información solicitada pudiera estar en posesión de la Secretaría Particular de Rectoría, por ser información relacionada a posibles viáticos generados por el Rector.

Por lo cual, una vez realizadas las gestiones internas ante la Secretaría Particular de Rectoría, mediante oficio recibido en esta Unidad de Transparencia el cinco de diciembre del presente año, esta ha servido a informar lo siguiente:

*"En atención a su oficio UIP 262/2017, de fecha 1 de diciembre de 2017, mediante el cual solicita la búsqueda de la información referente al monto total y las facturas correspondientes de los gastos de vuelos, hospedajes, viáticos y demás; que generó el viaje del Rector de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, a la Tercera Cumbre de Rectores Japón-México, en la ciudad de*

*Hiroshima, Japón, así como el nombre y cargo de los funcionarios y/o trabajadores de la institución que asistieron al mismo, atentamente se expone:*

*1.- Si se realizó el viaje derivado a la invitación para participar como ponente en la III Cumbre de Rectores México-Japón, celebrada en la ciudad de Hiroshima Japón.*

*2.- En cuanto al nombre y cargo de los funcionarios y/o trabajadores de la institución que asistieron al mismo, se informa que asistieron como funcionarios, el Maestro en Arquitectura Manuel Fermín Villar Rubio en su carácter de Rector de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, y el Arq. Víctor Manuel García Martínez, en su carácter de Secretario Particular de Rectoría.*

*3.- En virtud de la fecha reciente de la participación del Rector en la Cumbre anteriormente referida, la cual se llevó a cabo del día 27 de noviembre al 1 de diciembre del presente año, si bien es cierto que la Información solicitada es pública, aun no se encuentra documentado en los archivos de la Universidad los gastos del viaje solicitado por encontrarse en proceso administrativo, más aun, tomando en cuenta que la solicitud de información fue presentada el 30 de noviembre de 2017, por lo que una vez y se tengan los datos solicitados podrá consultarse dicha información.*

*4.- Respecto a las personas que asistieron, debe proporcionarse exclusivamente la información pública que se encuentre en posesión de la Universidad derivado del ejercicio de Facultades y/o Atribuciones, así como del ejercicio de recursos públicos, por lo que cualquier información derivada por particulares carece del carácter público en conformidad con el artículo 3 fracción VIII, IX y IXX de la ley de Protección de Datos Personales del Estado de San Luis Potosí...."*

Por lo anterior, conforme lo establecen los artículos 36 fracción V, 59 y 60 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí se da respuesta a su solicitud de Información, agréguese las constancias al expediente en trámite citado al rubro. Notifíquese via electrónica.

Así lo acordó y firma el **Lic. Luis Enrique Vera Noyola**, Director de la Unidad de Enlace, Transparencia e Información de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. -----

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE SAN LUIS POTOSÍ



**TERCERO. Interposición del recurso.** El 04 cuatro de enero de 2018 dos mil dieciocho el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por la autoridad, en el que manifestó:

*"...solo recibí información sobre nombres y cargos de los asistentes y nunca me fue proporcionada la información consistente en el monto total y las facturas correspondientes de los gatos de vuelos, hospedaje, viáticos y demás de lo referido en la petición."*

**CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.** Mediante auto del 05 cinco de enero de 2018 dos mil dieciocho la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Maestro Alejandro Lafuente Torres para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

**QUINTO. Auto de admisión.** Por proveído del 10 diez de enero de 2018 dos mil dieciocho el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción IV del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-004/2018-1**.
- Tuvo como ente obligado a la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de su RECTOR y de su TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
  - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
  - b) Si se encuentra en sus archivos.

- c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
  - d) Las características físicas de los documentos en los que conta la información.
  - e) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información.
- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
  - Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

**SEXTO. Rendición del informe del sujeto obligado.** Mediante el auto del 31 treinta y uno de enero de 2018 dos mil dieciocho el ponente:

- Tuvo por recibido oficio sin número signado por el Licenciado Francisco José Pinilla Llaca, el segundo sin número signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del SEER, el tercero número UT-167/2018 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la SEGE, de fechas 16 dieciséis y 25 veinticinco de enero del año en curso.
- Les reconoció su personalidad para comparecer en este expediente.
- Los tuvo por manifestado en tiempo y forma lo que a su derecho convino, por presentados alegatos y por presentadas las pruebas.
- Tuvo al recurrente por omiso en manifestar lo que a su derecho convino y en ofrecer pruebas y alegatos.

Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**TERCERO. Legitimación.** El recurrente se encuentra legitimada para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

**CUARTO. Oportunidad del recurso.** La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 08 ocho de diciembre de 2017 dos mil diecisiete el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud de información.

- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 11 once de diciembre de 2017 dos mil diecisiete al 18 dieciocho de enero de 2018 dos mil dieciocho.
- Sin tomar en cuenta los días 18 dieciocho a 31 treinta y uno de diciembre de 2017 dos mil diecisiete y 01 uno, 02 dos, 06 seis, 07 siete, 13 trece y 14 catorce de enero de 2018 dos mil dieciocho por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 04 cuatro de enero de 2018 dos mil dieciocho el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

**QUINTO. Sobreseimiento.** Dicha figura del sobreseimiento es la resolución por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de carácter definitivo ya que pone fin al procedimiento sin resolver las cuestiones de fondo, al actualizarse alguno de los supuestos que establece el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual dispone:

**“ARTÍCULO 180.** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*I. El recurrente se desista;*

*II. El recurrente fallezca;*

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o*

*IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”*

En este caso, en el informe rendido por parte del sujeto obligado ante este organismo, éste solicitó que el presente recurso fuera sobreseído, ya que de acuerdo a él, no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 167 de la Ley de la materia en cuanto a la procedencia del recursos, ya que sí se otorgó respuesta a la solicitud de información y en la que se informó de manera coherente respecto al trámite de la información solicitada conforme a los tiempos de su generación.

Sin embargo, del estudio de la respuesta que otorgó el sujeto obligado, esta Comisión advierte que en la especie, no se actualiza la causal de sobreseimiento invocada por la autoridad, toda vez que no basta que sí se hubiera contestado a la solicitud, que ésta hubiera sido otorgada en tiempo, y que en la misma se hubiera pretendido explicar la razón por la cual no se contaba con la información peticionada al momento de emitir la respuesta, ya que tal como lo adujo el recurrente, ésta sí es incompleta, en virtud de la deficiente fundamentación y motivación de la misma, por los razonamientos que se exponen en el Considerando Sexto de esta resolución.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En primer lugar, resulta pertinente mencionar que el acuse de recibo del recurso de revisión que aquí nos ocupa es de afirmativa ficta.

Ahora, del calendario oficial de actividades del sujeto obligado, se desprende que el día 12 doce de diciembre fue inhábil, por lo tanto, tomando en cuenta esta circunstancia, si la solicitud de información fue presentada el 30 treinta de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, el plazo de los 10 diez días previsto en el artículo 154 de la Ley de la materia para que la autoridad otorgara contestación transcurrió del 01 uno de diciembre al 15 quince de diciembre de 2017 dos mil diecisiete:

- Mediando entre una fecha y otra los días: 04 cuatro, 05 cinco, 06 seis, 07 siete, 08 ocho, 11 once, 13 trece y 14 catorce de diciembre.
- Sin tomar en cuenta los días 02 dos, 03 tres, 09 nueve, 10 diez y 12 doce de diciembre por ser inhábiles.

En este sentido, el último día para que la autoridad emitiera una respuesta y la notificara al solicitante fue el 15 quince de diciembre, lo que en la especie ésta sí

realizó dentro de este plazo, como se puede corroborar en la siguiente impresión de pantalla del sistema electrónico de solicitudes de información:

SISTEMA INFOMEX					
1 de 1		Seleccionar un formato		Exportar	
			1 Solicitud		
			Folio: 00818317		
Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00818317	30/11/2017	Universidad Autónoma de San Luis Potosí	F. Información vía PNT.	15/12/2017	PF00000118

Anotado lo anterior, es conveniente traer a colación que en la solicitud de información materia del presente recurso el particular petitionó el monto total del gasto generado por el viaje del Rector de la Universidad a la Tercera Cumbre de Rectores Japón-México, los documentos comprobatorios del viaje y el nombre y cargo de los funcionarios que asistieron.

En su respuesta, el ente obligado sí proporcionó la información relativa al nombre y cargo de los servidores públicos que asistieron, y respecto a los gastos del viaje, se le hizo de su conocimiento que en virtud de la fecha reciente de la cumbre, la cual se llevó a cabo del 27 veintisiete de noviembre al 01 uno de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, y la solicitud fue presentada el 30 de noviembre, aun no se encontraba documentado en los archivos de la Universidad esta información por encontrarse en proceso administrativo, por lo que una vez que se tuvieran los datos solicitados podrían consultarse.

Los motivos de inconformidad planteados por el hoy recurrente ante la respuesta recaída a su solicitud son en esencia en el sentido de que:

**a)** La contestación otorgada a su solicitud es incompleta, ya que sólo recibió información sobre nombres y cargos de los trabajadores que asistieron a la cumbre, y que no se le proporcionó la relativa al monto total y las facturas correspondientes de los gastos de vuelos, hospedaje, viáticos, etc.

**b)** Que al argumentarse en la respuesta que no se tenía información documentada en los archivos de la entidad pública, se violaron las obligaciones de transparencia comunes.

Al respecto, el sujeto obligado en su informe señaló que al haber sido solicitada la información al momento en que la cumbre todavía no concluía, tomando en cuenta que durante el transcurso del término para emitir respuesta aún no se contaba con la información de los viáticos, se puso del conocimiento del solicitante esta circunstancia, por lo que en ningún momento se negó la información, y que se dejó expedito el derecho del particular para solicitarla nuevamente una vez que se contara con la misma, ya que por razón del tiempo, no se encontraba documentada aún.

Bajo este contexto, es menester mencionar que el artículo 18 de la Ley de Transparencia, dispone que los sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones:

**“ARTÍCULO 18.** *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.*”

Asimismo, el artículo 19 de la Ley establece que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, y que en los casos en que éstas no se hubieran ejercido, la respuesta debe motivarse en función de esas causas:

**“ARTÍCULO 19.** *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”*

Concatenado a los artículos en cita, el artículo 20 establece que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado debe demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley o demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones:

**“ARTÍCULO 20.** *Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”*

En este tenor, en la especie se tiene que las manifestaciones de la autoridad en el sentido de que no cuenta en sus archivos con los documentos peticionados toda vez que por la fecha de la presentación de la solicitud éstos se encontraban en proceso administrativo es por demás incompleta, ya que el sujeto obligado debió invocar los preceptos legales en que se apoya su contestación en los términos en los que fue emitida.

Es por ello, que en este caso la respuesta del sujeto obligado resulta desapegada a lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Ley de la Materia citados a supralíneas, y por lo cual es dable asentar que ésta carece de fundamentación y motivación, esto de conformidad con la jurisprudencia 209986. I. 4o. P. 56 P. Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Noviembre de 1994, Pág. 450, misma a la que se adhiere esta

Comisión con fundamento en el artículo 7º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado , la cual dice lo siguiente:

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.** *La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”*

Para robustecer lo anterior, se inserta a continuación la jurisprudencia 175931. I.3o.C.532 C. Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Pág. 1816, que a la letra dice:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta*

*motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo." (Énfasis añadido de manera intencional).*

En las condiciones anotadas, en la especie se tiene que el sujeto obligado no acreditó, con el fundamento jurídico aplicable, así como con los razonamientos

lógicos y jurídicos pertinentes, las circunstancias por las cuales la información solicitada se encontraba en “proceso administrativo” de ser generada, ya que con independencia de que la solicitud haya sido presentada el 30 treinta de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, y la cumbre se hubiera llevado a cabo del 27 veintisiete de noviembre al 01 uno de diciembre del mismo año, la autoridad no realizó un razonamiento lógico-jurídico del por qué, dentro de los diez días transcurridos en que se respondió a la solicitud de información, y durante los cuales ya había concluido la cumbre, los documentos solicitados aún no habían sido generados.

Además, de que también es insuficiente que se le haga saber al particular que “una vez que se tengan los datos solicitados podría consultarse la información”, ya que como se ha dicho anteriormente, ya que no se expresa el sustento jurídico con base en el cual no se cuenta con la información petitionada, y en el caso, tampoco se justifica jurídicamente hasta cuándo es que el ente obligado contará con la información petitionada, por lo que la inconformidad descrita en el inciso a resulta fundada.

Finalmente, en cuanto a la informidad descrita en el inciso b, en el sentido de que al argumentarse en la respuesta que no se tenía información documentada en los archivos de la entidad pública, se violaron las obligaciones de transparencia comunes, la autoridad manifestó en su informe que de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Transparencia, en correlación con los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia, y conforme a los Lineamientos estatales para su publicación, ésta debe publicarse durante los primeros diez días al mes siguiente en el que es generada, por lo que no se desprende obligación de contar con dicha información al momento de haberse emitido respuesta.

Al respecto, debe mencionarse que la obligación de publicar en la Plataforma Estatal de Transparencia la información relativa a las obligaciones de transparencia durante los primeros diez días del mes siguiente en el que es generada, en ningún

momento implica que entonces el sujeto obligado no tenga obligación de contar con la información al momento de haberse emitido respuesta, ya que como éste mismo lo señala, la publicación de la información se lleva a cabo, por lo menos, un mes después de que ésta ya se generó, y precisamente lo que aquí nos ocupa es la carencia de fundamentación y motivación de las razones por las cuales, al emitirse la respuesta, no obraban en los archivos del sujeto obligado los documentos requeridos por el particular.

### **6.1. Sentido y efectos de esta resolución.**

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado y lo conmina para que:

**6.1.1.** Ponga a disposición del solicitante para la información consistente en “monto total y las facturas correspondientes de los gastos de vuelos, hospedaje, viáticos y demás; que generó el viaje del Rector de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, a la Tercera Cumbre de Rectores Japón-México, en la ciudad de Hiroshima, Japón”.

**6.1.2.** De ser el caso de que dicha documentación se encuentre todavía en proceso de ser generada, otorgue una nueva respuesta, en la que con la debida fundamentación y motivación, justifique esta circunstancia.

### **6.2. Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.**

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este órgano colegiado le concede al ente obligado el plazo de 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia

considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

### **6.3. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.**

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá la medida de apremio correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 190 de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

### **RESOLUTIVO**

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

**ÚNICO.** Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **MODIFICA** la respuesta otorgada por el ente obligado, por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

**Notifíquese;** por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 21 veintiuno de febrero de 2018 dos mil dieciocho, los Comisionados **Maestro Alejandro Lafuente Torres Presidente**, Lic. Paulina Sánchez Pérez del Pozo y

Licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

**COMISIONADO PRESIDENTE****COMISIONADA****MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES.****LIC. PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ DEL POZO.****COMISIONADA****SECRETARIA DE PLENO****LIC. CLAUDIA ELIZABETH ÁVALOS CEDILLO.****LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.**